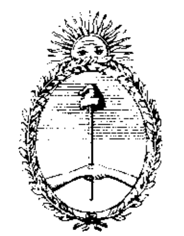
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE JULIO DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.438

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Te. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

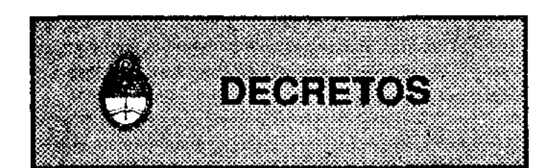
INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

SUMARIO



HIDROCARBUROS

Decreto 1275/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNO-3 "CAIMANCITO".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-3 "CAIMANCITO".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, NECON SOCIEDAD ANONIMA y PETROLEOS SUDAMERICANOS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CNO-3 "CAIMANCITO", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	7391100	3646000
2	7381000	3646000
3	7381000	3640000
4	7391100	3640000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informarán sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, *las que serán calculadas sobre los precios* reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le *remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15)* días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1277/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNO-9 "LA BREA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNO-9 "LA BREA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, EPP PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA, CORPET SOCIEDAD ANONIMA Y NETHERFIELD CORP., la concesión sobre el área: CNO-9 "LA BREA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	7400000	4374000
2	7350568	4374000
3	7349992	4347126
4	7400000	4346660

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso

de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley N° 17.319.

Art. 8° — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley N° 23.696 reglamentado por Decreto N° 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley N° 17.319.

Art. 9° — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley N° 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional N° 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5° del Decreto N° 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1278/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 para el Area: CNQ-29 "CERRO DOÑA JUANA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente N° 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley N° 23.696).

Que la Ley N° 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley N° 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley N° 23.696).

Que en el Decreto N° 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional N° 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5° de la Ley N° 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley N° 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución N° 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional N° 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3° de la Ley N° 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley N° 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley N° 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional N° 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-29 "CERRO DOÑA JUANA".

Art. 2° — Otórgase a la empresa, TRITON ARGENTINA INC., la concesión sobre el área: CNQ-29 "CERRO DOÑA JUANA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley N° 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley N° 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6041600	2425000
2	6038200	2425000
3	6038200	2436000
4	6028800	2436000
5	6028800	RIO GRANDE
CONTINUA POR RIO GRANDE HASTA ESQUINA 6		
6	RIO GRANDE	2414972
7	6041600	2414963

Art. 3° — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4° — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5° — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, Artículo 15 del Decreto N° 1055/89 y Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6° — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7° — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley N° 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley N° 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley N° 17.319.

Art. 8° — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley N° 23.696 reglamentado por Decreto N° 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley N° 17.319.

Art. 9° — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley N° 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional N° 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5° del Decreto N° 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1276/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 para el Area: CC-5 "PUESTO POZO CERCADO".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente N° 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13 - Ley N° 23.696).

Que la Ley N° 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley N° 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley N° 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CC-5 "PUESTO POZO CERCADO".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, CHAÑARES HERRADOS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CC-5 "PUESTO POZO CERCADO", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6319800	2490708
2	6317000	2492000
3	6314600	2492000
4	6310000	2498430
5	6307700	2496900
6	6304000	2501000
7	6314200	2505000
8	6314200	2510849
9	6308700	2513700
10	6299900	2496900
11	6318300	2487433

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informarán sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1279/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNQ-31 "LOMA CORTADERAL".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTICO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-31 "LOMA CORTADERAL".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, TRITON ARGENTINA INC., la concesión sobre el área: CNQ-31 "LOMA CORTADERAL", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscrita según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6050000	2436000
2	6038200	2436000
3	6038200	2425000
4	6041600	2425000
5	6041600	2414963
6	6050000	2414956

Art. 3° — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4° — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5° — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, Artículo15 del Decreto N° 1055/89 y Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6° — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7° — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley N° 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley N° 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley N° 17.319.

Art. 8° — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley N° 23.696 reglamentado por Decreto N° 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley N° 17.319.

Art. 9° — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley N° 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional N° 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicataro, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5° del Decreto N° 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1280/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 para el Area: CNQ-30 "CERRO MOLLAR OESTE".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente N° 58.404/91 del Registro de la ex SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1° de la Ley N° 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley N° 23.696).

Que la Ley N° 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTICO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley N° 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley N° 23.696).

Que en el Decreto N° 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional N° 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley N° 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley N° 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución N° 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional N° 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3° de la Ley N° 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley N° 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley N° 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional N° 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-30 "CERRO MOLLAR OESTE".

Art. 2° — Otórgase a la empresa, TECNICAGUA S.A.I.C.A., la concesión sobre el área: CNQ-30 "CERRO MOLLAR OESTE", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley N° 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley N° 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6094100	2434000
2	6085000	2434000
3	6085000	2432000
4	6080000	2432000
5	6080000	2414929
6	6094100	2414929

Art. 3° — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4° — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5° — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, Artículo 15 del Decreto N° 1055/89 y Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6° — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7° — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley N° 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley N° 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley N° 17.319.

Art. 8° — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley N° 23.696 reglamentado por Decreto N° 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley N° 17.319.

Art. 9° — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley N° 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional N° 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5° del Decreto N° 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1282/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 para el Area: CNQ-33 "LOMA EL DIVISADERO".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente N° 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTICO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-33 "LOMA EL DIVISADERO".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, HUAYQUI SOCIEDAD ANONIMA DE CONSTRUCCIONES, INGENIERIA ALPA SOCIEDAD ANONIMA, SEBASTIAN MARONESE E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA e HIDRACO SOCIEDAD ANONIMA la concesión sobre el área: CNQ-33 "LOMA EL DIVISADERO", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5930000	2500000
2	5908000	2500000
3	5908000	2485000
4	5930000	2485000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1281/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNQ-32 "BAJO BAGUALES".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 17 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-32 "BAJO BAGUALES".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CNQ-32 "BAJO BAGUALES", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5698200	2520000
2	5694000	2520000
3	5694000	2516000
4	5688000	2516000
5	5688000	2497150
6	5687000	2497150
7	5687000	2485000
8	5687114	2485000
9	5688622	2488622
10	5691625	2489856
11	5691626	2490668
12	5691362	2490668
13	5691362	2490869
14	5691558	2490869
15	5691558	2492545
16	5695298	2492547
17	5698200	2489620
18	5695625	2504622
19	5693429	2504618
20	5693434	2502477
21	5695329	2502482
22	5695335	2499458
23	5695769	2499459
24	5695765	2499866
25	5695635	2499866
26	5695606	2498619
27	5695339	2498622
28	5695973	2495624
29	5695975	2494750
30	5695593	2494749
31	5695596	2493257
32	5694320	2493254
33	5694318	2494239
34	5693317	2494237
35	5693320	2492617
36	5696246	2492623
37	5696240	2495623

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1283/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNQ-35 "FORTIN DE PIEDRA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTICO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-35 "FORTIN DE PIEDRA".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por todos los derechos de adjudicación de SANTA MARIA S. A. I. F. a favor de TECPETROL S. A., en el Area CNQ-35 "FORTIN DE PIEDRA", debiendo emitirse el Título Provisorio a nombre del cesionario. Sin perjuicio de ello, la cesión se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente.

Art. 3º — Otórgase a la empresa, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CNQ-35 "FORTIN DE PIEDRA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5748000	2503000
2	5739200	2503000
3	5739200	2501000
4	5725600	2501000
5	5725600	2479800
6	5737400	2479800
7	5737400	2495000
8	5748000	2495000

Art. 4º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 5º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 6º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 7º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 8º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1284/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNQ-34 "MESETA BUENA ESPERANZA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo I de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-34 "MESETA BUENA ESPERANZA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, ASTRA C. A. P. S. A., la concesión sobre el área: CNQ-34 "MESETA BUENA ESPERANZA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5725600	2501000
2	5724200	2501000
3	5724200	2509000
4	5718200	2509000
5	5718200	2494300
6	5711400	2494300
7	5711400	2479800
8	5725600	2479800

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1285/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNQ-37 "VETA ESCONDIDA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo I de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13 Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-37 "VETA ESCONDIDA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S.A.C.F.I.M.F.A., la concesión sobre el área: CNQ-37 "VETA ESCONDIDA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5817000	2545700
2	5806719	2545700
3	5805800	2544177
4	5805800	2530506
5	5810000	2531000
6	5817000	2531000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1286/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNQ-36 "EL CARACOL NORTE".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTICO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-36 "EL CARACOL NORTE".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CNQ-33 "EL CARACOL NORTE", con

el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5825500	2556000
2	5810400	2556000
3	5810400	2551800
4	5806719	2545700
5	5817000	2545700
6	5817000	2546400
7	5825500	2546400

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1287/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNQ-38 "RINCON DE ARANDA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-38 "RINCON DE ARANDA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A., la concesión sobre el área: CNQ-38 "RINCON DE ARANDA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5805500	2544177
2	5803400	2540200
3	5790000	2551326
4	5790000	2530000
5	5801500	2530000
6	5805800	2530506

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de

explotación al que se refiere el Artículo 5° del Decreto N° 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1288/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 para el Area: CGSJ-18 "PUESTO QUIROGA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente N° 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1° de la Ley N° 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley N° 23.696).

Que la Ley N° 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley N° 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley N° 23.696).

Que en el Decreto N° 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional N° 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5° de la Ley N° 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias establecidas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley N° 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución N° 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional N° 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3° de la Ley N° 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley N° 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley N° 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional N° 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-18 "PUESTO QUIROGA".

Art. 2° — Otórgase a la empresa, GLACCO COMPAÑIA PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CGSJ-18 "PUESTO QUIROGA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley N° 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley N° 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4919600	2593200
2	4908694	2593200
3	4912300	2612178

CONTINUA POR LINEA DE COSTA HASTA ESQ. 4

ESQ.	X	Y
4	LIMITE INTERPROV.	LINEA DE COSTA

CONTINUA POR LIMITE INTERPROV. HASTA ESQ. 5

ESQ.	X	Y
5	LIMITE INTERPOV.	2583900
6	4913421	2583900
7	4913350	2586400

Art. 3° — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4° — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5° — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319, Artículo 15 del Decreto N° 1055/89 y Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6° — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7° — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley N° 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley N° 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley N° 17.319.

Art. 8° — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley N° 23.696 reglamentado por Decreto N° 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley N° 17.319.

Art. 9° — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley N° 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley N° 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional N° 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. N° 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5° del Decreto N° 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1290/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 para el Area: CNQ-40 "TRES NIDOS".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente N° 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13 - Ley N° 23.696).

Que la Ley N° 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley N° 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley N° 23.696).

Que en el Decreto N° 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional N° 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5° de la Ley N° 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias establecidas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-40 "TRES NIDOS".

Art. 2º — Otórgase a las empresas, TECPETROL S.A. y PETROURUGUAY S.A., la concesión sobre el área: CNQ-40 "TRES NIDOS", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, *a partir de la fecha de vigencia del* presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5820000	2601800
2	5816000	2601800
3	5816000	2598936
4	5811000	2600084
5	5811000	2591500
6	5813300	2591500
7	5813300	2586000
8	5820000	2586000

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informarán sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: *Pliego de Condiciones para el Concurso* Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1292/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CGSJ-20 "PICO SALAMANCA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13 - Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-20 "PICO SALAMANCA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CGSJ-20 "PICO SALAMANCA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4960000	3406923
CONTINUA POR LINEA DE COSTA HASTA ESQUINA 2		
2	4947000	LINEA DE COSTA
3	4946820	3387988
4	4949345	3387988
5	4949389	3389351
6	4949342	3389353
7	4949361	3390139
8	4947370	3390204
9	4947380	3390612
10	4951409	3390480
11	4951344	3388470
12	4950844	3388487
13	4950826	3387941
14	4960000	3387941
15	4960000	3391714
16	4955936	3391847
17	4955952	3392327
18	4955916	3392328
19	4956030	3395847
20	4960000	3395718

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informarán sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1293/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CGSJ-21 "SUR PIEDRA CLAVADA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-21 "SUR PIEDRA CLAVADA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CGSJ-21 "SUR PIEDRA CLAVADA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4843000	2522750
2	4834750	2522750
3	4834750	2527400
4	4817508	2527400
5	4820062	2517500
6	4843000	2517500

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1294/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CGSJ-24 "MESETA SIRVEN".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación

ción de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las *Sociedades del Estado.*

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL *para proceder* a la *privatización* o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso *13 - Ley Nº 23.696).*

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL *de privatizar por concesión o* asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explo*tación de hidrocarburos mediante* el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los *Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.*

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la *Ley Nº 17.319, las empresas privadas o* mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de *hidrocarburos.*

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional *Nº 1/92,* debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-24 "MESETA SIRVEN".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, CHAUVCO RESOURCES (ARGENTINA) S.A., la concesión sobre el área: CGSJ-24 "MESETA SIRVEN", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4834750	2536863
2	4833600	2537900
3	4829900	2543900
4	4820259	2543900
CONTINUA POR RIO DESEADO HASTA ESQUINA 5		
5	RIO DESEADO	2540000
6	4814256	2540000
7	4817508	2527400
8	4834750	2527400

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la *Ley Nº 17.319. Con posterioridad* y antes del 31 de marzo de cada año informarán sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — *De conformidad con lo establecido* en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — *Los titulares de la concesión* tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, *Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos* 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la *concesión* estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo *en contrario, al pago de las regalías en especie* en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — *De conformidad a lo prescripto en* el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó *adjudicatario, copia autenticada* de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de *explotación al que se refiere el Artículo 5º* del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — *Comuníquese, publíquese,* dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1295/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNQ-28 "VEGA GRANDE".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 *declaró en estado de emergencia la prestación* de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar *empresas para la adjudicación de los dere*chos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de *acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º* de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la adjudicataria solicita la aprobación en los términos del Artículo 73 de la Ley Nº 17.319, de la cesión en garantía a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK N. A. de los derechos emergentes del otorgamiento de esta concesión, de acuerdo a los lineamientos de la minuta de Convenio de Cesión Fiduciaria que se adjunta como ANEXO.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, analizará el texto definitivo de la garantía y procederá a su aprobación una vez verificado que, en caso de operarse la Cesión de la Concesión, se observe el cumplimiento del Artículo 72 de la Ley citada.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-28 "VEGA GRANDE".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CNQ 28 "VEGA GRANDE", con el objeto de realizar *trabajos de explotación, exploración complementaria* y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	6171500	2441500
2	6159600	2441500
3	6159600	2438000
4	6146000	2438000
5	6146000	2428200
6	6171500	2428200

Art. 3º — Apruébase, en los términos del Artículo 73 de la Ley Nº 17.319, la cesión en garantía a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK N. A. de los derechos de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA en la presente concesión, de acuerdo con los lineamientos de la minuta que como ANEXO UNICO, integra el presente.

Art. 4º — Las partes deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, a los fines de su aprobación, el texto definitivo de las garantías que se instrumenten con relación a la concesión quedando dichas garantías perfeccionadas al producirse dicha aprobación. La Autoridad de Aplicación deberá verificar que, en caso de operarse la cesión de la concesión como consecuencia del incumplimiento del Contrato de Préstamo, se observe el cumplimiento de las obligaciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 6º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 7º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 8º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 9º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de *las regalías correspondientes*, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1296/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CNQ-39 "LOMA MONTOSA OESTE".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente *YPF SOCIEDAD ANONIMA*, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se *seguirán en materia de privatizaciones* (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su *Anexo I* la facultad del *PODER EJECUTIVO* NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo *cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento* necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias *aun cuando deriven de normas legales*, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria *necesidad la promoción, desarrollo y* ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la adjudicataria solicita la aprobación en los términos del Artículo 73 de la Ley Nº 17.319, de la cesión en garantía a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK N. A. de su *participación en esta concesión*, de acuerdo a los lineamientos de la minuta de Convenio de Cesión Fiduciaria que se adjunta como ANEXO.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 analizará el texto definitivo de garantía y procederá a su aprobación una vez *verificado que, en caso de operarse la cesión* de la concesión, se observe el cumplimiento del Artículo 72 de la Ley citada.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la *Ley Nº 17.319, las empresas privadas o* mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de *las actividades de los concesionarios* y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas *por Concurso Público Internacional Nº 1/* 92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del *Concurso Público Internacional Nº 1/92* y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CNQ-39 "LOMA MONTOSA OESTE".

Art. 2º — Acéptase la cesión notificada a la Autoridad de Aplicación por el TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35 %) de los derechos de adjudicación de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA a favor de NECON SOCIEDAD ANONIMA, en el área CNQ-39 "LOMA MONTOSA OESTE", debiendo emitirse el Título Provisorio a nombre de la cedente y cesionaria. Sin perjuicio de ello, la cesión sólo se hará efectiva después de pagado íntegramente y a satisfacción de la Autoridad de Aplicación el derecho de explotación correspondiente a esta Area.

Art. 3º — Otórgase a las empresas, PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S. A. y NECON S. A. la concesión sobre el área: CNQ-39 "LOMA MONTOSA OESTE", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	5821700	2575200
2	5810400	2575200
3	5810400	2556000
4	5821700	2556000

Art. 4º — Apruébase, en los términos del Artículo 73 de la Ley Nº 17.319, la cesión en garantía a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK N. A. de la participación de PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA en la presente concesión, de acuerdo con los lineamientos de la minuta que como ANEXO UNICO, integra el presente.

Art. 5º — Las partes deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, a los fines de su aprobación, el texto definitivo de las garantías que se instrumenten con relación a la concesión quedando dichas garantías perfeccionadas al producirse dicha aprobación. La Autoridad de Aplicación deberá verificar que, en caso de operarse la cesión de la concesión como consecuencia del incumplimiento del Contrato de Préstamo, se observe el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, los titulares de la misma informarán a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 7º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 8º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 9º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 10. — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1289/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 para el Area: CGSJ-15 "LA TAPERA".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo I de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo I la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley Nº 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional Nº 1/92, cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5º de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional Nº 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-15 "LA TAPERA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, GLACCO COMPAÑIA PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CGSJ-15 "LA TAPERA", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4921000	2574700
2	4913500	2581100
3	4913421	2583900
4	LIMITE INTERPROV.	2583900
CONTINUA POR LIMITE INTERPROV. HASTA ESQ. 5		
5	LIMITE INTERPROV.	2570868
6	4906144	2570868
7	4921000	2571142

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los Concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso Público Internacional Nº 1/92 con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1291/92

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional N° 1/92 para el Area: CGSJ-19 "CAÑADON PILAR".

Bs. As., 21/7/92

VISTO el expediente Nº 58.404/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 declaró en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la situación económico-financiera de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo en tal emergencia a las Sociedades del Estado.

Que como consecuencia de tal declaración, su Artículo 11 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para proceder a la privatización o concesión total o parcial de los servicios, prestaciones y obras cuya gestión se encuentran a su cargo, en los casos que las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado, hayan sido declaradas "sujetas a privatización", conforme con las previsiones de dicha Ley.

Que el Anexo 1 de la referida Ley incluye a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, como ente sujeto a privatización por concesión, asociación o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para establecer las alternativas, procedimientos y modalidades que se seguirán en materia de privatizaciones (Artículo 11), pudiendo llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir con los objetivos de dicha Ley (Artículo 15, inciso 13-Ley Nº 23.696).

Que la Ley Nº 23.696 al establecer en su Anexo 1 la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de privatizar por concesión o asociación áreas en poder de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, actualmente YPF SOCIEDAD ANONIMA, ha conferido también al PODER EJECUTIVO NACIONAL la más amplia facultad para llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento necesario o conveniente para cumplir los objetivos de la Ley N° 23.696.

Que asimismo se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 Ley Nº 23.696).

Que en el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 reglamentario de las Leyes Nros. 17.319 y 23.696, fue declarada de prioritaria necesidad la promoción, desarrollo y ejecución de planes destinados a incrementar la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Que propiciando la reactivación de la explotación de hidrocarburos mediante el aumento de su producción fue implementado el Concurso Público Internacional N° 1/92, *cuyo Pliego y Condiciones Generales aprobó* el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que este Concurso fue convocado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de seleccionar empresas para la adjudicación de los derechos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de áreas denominadas de Interés Secundario, todo ello de acuerdo a lo estipulado en la Sección 5ª de la Ley Nº 17.319.

Que corresponde la adjudicación de tales derechos, a quienes ofrecieron pagar el mayor monto en concepto de derecho de explotación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias estipuladas y de la facultad de declarar desierto el Concurso por inconveniencia de la oferta.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las áreas de Interés Secundario se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en los Artículos 15 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que la adjudicación del Concurso fue realizada por Resolución Nº 782 del 26 de junio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que compete en forma privativa al PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de las concesiones derivadas del Concurso Público Internacional N° 1/92.

Que el otorgamiento de estas concesiones mediante el pago de un derecho de explotación, procura estimular la explotación y exploración de hidrocarburos (Artículo 3º de la Ley Nº 17.319).

Que tal cual lo establece el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, las empresas privadas o mixtas pueden realizar en el país actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Que las áreas objeto de las concesiones de explotación fueron delimitadas por la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA de acuerdo a los Artículos 10, 29, último párrafo y 33 de la Ley Nº 17.319 y en el marco de los Artículos 10 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, la fiscalización de las actividades de los concesionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que de acuerdo a los objetivos fijados en materia de política petrolera corresponde otorgar la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en las Areas licitadas por Concurso Público Internacional Nº 1/92, debiéndose establecer en consecuencia las pautas relativas al pago de regalías derivado de esa producción de libre disponibilidad.

Que las Leyes Nros. 17.319 y 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº 1/92 y todos los procedimientos administrativos realizados como consecuencia del mismo para el Area: CGSJ-19 "CAÑADON PILAR".

Art. 2º — Otórgase a la empresa, BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión sobre el área: CGSJ-19 "CAÑADON PILAR", con el objeto de realizar trabajos de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen del Artículo 30 y concordantes de la Ley Nº 17.319 y Decretos Nros. 1055/89; 1212/89 y 1589/89, por el plazo establecido por el Artículo 35 de la Ley Nº 17.319, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, circunscripta según las siguientes coordenadas provisorias.

COORDENADAS GAUSS KRUGER

ESQ.	X	Y
1	4960000	3387941
2	4950826	3387941
3	4949345	3387988
4	4946820	3387988
5	4946538	3376035
6	4959730	3375542

Art. 3º — Dentro de los NOVENTA (90) días de otorgada la concesión, el titular de la misma informará a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA, los programas de desarrollo e inversión correspondientes al área de la concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Con posterioridad y antes del 31 de marzo de cada año informará sobre los referidos programas de desarrollo de inversión.

Art. 4º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319 los concesionarios están obligados a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglos a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

Art. 5º — Los titulares de la concesión tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589/89, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 6º — El titular de la concesión estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los titulares o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

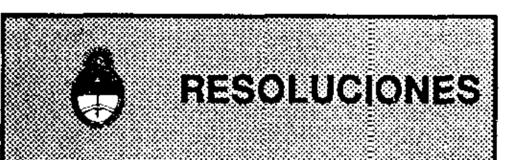
Art. 7º — El titular de la concesión tendrá a su cargo el pago de las regalías correspondientes, las que serán calculadas sobre los precios reales obtenidos por el concesionario de conformidad a lo dispuesto en los Artículos Nros. 59, 61 y 62 de la Ley Nº 17.319, quedando facultado el concesionario a convenir con las Provincias, donde se encuentre localizada la explotación, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes incluyendo las reducciones que prevén los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319. En caso de discrepancia respecto de los precios a considerar o respecto de los costos a reducir, tales como los correspondientes a tratamiento, flete y almacenamiento, se procederá, salvo acuerdo en contrario, al pago de las regalías en especie en los términos indicados en los Artículos 60 y 62 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105/89, la presente concesión de explotación queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34 de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Facúltase a la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA a aprobar las cláusulas de la concesión relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno de la Nación, de conformidad a lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del Estado Nacional, sin cargo, los instrumentos que la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA le remitirá en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de la fecha de publicado el presente, a saber: Pliego de Condiciones para el Concurso *Público Internacional N° 1/92* con sus Anexos, las consultas y aclaraciones al mismo con sus correspondientes respuestas, la propuesta del oferente que resultó adjudicatario, copia autenticada de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 782 del 26 de junio de 1992, copia autenticada del documento que acredite el pago del derecho de explotación al que se refiere el Artículo 5º del Decreto Nº 1055/89 y demás antecedentes que pudieran corresponder.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Servicio Nacional de Sanidad Animal

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución 5/92

Aclárase una expresión contenida en el artículo 26, inciso d) de la Ley 13.636.

Bs. As., 14/7/92

VISTO el expediente Nº 42.903/85, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obran los antecedentes del dictado del Decreto Nº 35 del 11 de enero de 1988 por el cual se sustituyen los artículos 24; 25; 26; 27; 28 y 29 del Decreto Nº 583 de fecha 31 de enero de 1967, modificado por su similar Nº 3899 del 22 de junio de 1972.

Que se han planteado cuestiones interpretativas respecto del alcance del artículo 26, inciso d) de dicha normativa en lo concerniente a las series de vacunas que fueran rechazadas como resultado de las inspecciones y/o controles realizados.

Que si bien el citado articulado establece que los aranceles respectivos serán abonados fraccionadamente por serie inspeccionada y/o controlada, en la oportunidad de su aprobación, cabe interpretarse que esta última mención se refiere exclusivamente, al momento en que debe efectuarse la retribución de los servicios, sin tener connotación alguna respecto del concepto arancelado, toda vez que el mismo se refiere, precisamente, a los aranceles por las inspecciones y/o controles más allá de los resultados que arrojen.

Que dicha postura se encuentra avalada con los antecedentes agregados a autos, de donde surge que la voluntad manifiesta de este Servicio Nacional de proponer la modificación del régimen de que se trata, estaba orientada únicamente a ... "evitar el deterioro que el proceso inflacionario genera entre el momento en que se fijan los aranceles y la efectiva percepción de los mismos...".

Que en consecuencia no ha sido voluntad del normatizador el excluir del pago del arancel a las series que fueran rechazadas, criterio éste que no encuentra ningún respaldo interpretativo expreso o tácito en el texto del acto legal de que se trata; a la vez de oponerse al criterio general expuesto en el mismo de la no prestación de servicios gratuitos.

Que por lo expuesto, procede efectuar la aclaración pertinente en uso de las facultades establecidas en el artículo 12, incisos a) e i) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar aclarado que la expresión "en la oportunidad de su aprobación", contenida en el artículo 26, inciso d) de la Ley 13.636 aprobada por Decreto Nº 583/67 y modificado por sus similares Nº 3899/72 y 35/88, no excluye el pago del arancel por inspección y/o control de las series de productos, que no resultaren aprobados.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané. — Jorge J. Ruiz. — Francisco G. Carrio. — Norberto M. Aichino. — Luciano Miguens. — Horacio C. Madoú. — Horacio Martínez Ghio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 869/92

Prorrógase el régimen de tarifas especiales para jubilados y pensionados usuarios residenciales de energía eléctrica y/o gas establecida por Resolución Ex-Secretaría de Energía Nº 532/88.

Bs. As., 16/7/92

VISTO el Expediente Nº 43.086/88 del registro de la EX-SECRETARIA DE ENERGIA y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones EX-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 532 del 30 de setiembre de 1988, Nº 126 del 30 de octubre de 1989, EX-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1404 del 28 de diciembre de 1990 y MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 102 del 23 de enero de 1992 y se establecieron tarifas especiales de energía eléctrica y de gas por redes para jubilados y pensionados que sean usuarios domésticos de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD del ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el 31 de marzo de 1992 caduca el plazo prorrogado por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 102 del 23 de enero de 1992 para el régimen de que se trata.

Que el Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989 exime de la aplicación del Artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, prorrogado por el Decreto Nº 1923 del 20 de setiembre de 1991 a las tarifas de servicios públicos en favor de los usuarios del sector pasivo cuyo ingreso no exceda el haber mínimo.

Que no obstante ello, la disminución de ingresos que represente para cada empresa la aplicación de esta tarifa especial deberá reflejarse como gasto en el Presupuesto General de la Nación, mediante partida específica, tal como lo establece el Artículo 1º del mencionado Decreto.

Que resulta conveniente ratificar la vigencia de la bonificación de la tarifa eléctrica establecida por la Resolución EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 953/84, aplicada a usuarios de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA beneficiarios del Programa Alimentario Nacional, que se encuadra en la exención contemplada en el inciso c) del Artículo 2º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989 mencionado previamente, referido a la "atención de necesidades básicas insatisfechas de la población, dispuestas por razones de emergencia".

Que se estima oportuno ratificar la vigencia de las restricciones, modificaciones y aclaraciones establecidas en la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 30 de octubre de 1989, referida a límites en los consumos de energía eléctrica y gas natural para acceder a las tarifas especiales mencionadas, así como la estacionalidad tarifaria del gas natural aplicada a jubilados y pensionados usuarios de la empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que el EX-MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, reglamentario de la Ley Nº 23.696, y lo dispuesto en los Artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por el término de CUATRO (4) MESES el régimen de tarifas especiales para jubilados y pensionados usuarios residenciales de energía eléctrica y/o gas establecida mediante Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 532 del 30 de setiembre de 1988, prorrogada y ampliada por Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 30 de octubre de 1989, EX-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1404 del 28 de diciembre de 1990 y MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 102 del 23 de enero de 1992, con vigencia a partir del 1º de abril de 1992.

Art. 2° — Ratifícase la vigencia del beneficio de la tarifa especial de energía eléctrica para usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA comprendidos en el Programa Alimentario Nacional, establecido mediante Resolución EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 953/84.

Art. 3° — Ratifícanse en todos sus términos las restricciones, modificaciones y aclaraciones establecidas en los Artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución EX-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 30 de octubre de 1989 para todos los consumos comprendidos en los regímenes mencionados en los artículos precedentes, en cuanto a límites al consumo para la aplicación del beneficio de la tarifa especial de jubilados y pensionados para los consumos de energía eléctrica y gas natural, y en cuanto a estacionalidad de la tarifa especial de gas natural.

Art. 4° — Aclárase que las tarifas de gas natural por redes y gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes, de aplicación en el régimen diferencial de jubilados y pensionados, son las que surgen de la Resolución M.E. y O. y S. Nº 287 del 28 de febrero de 1992.

Art. 5° — Notifíquese a las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 101/92

Incorporación al Nomenclador de las Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 22/7/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, Nº 27 del 18 de marzo de 1992 y Nº 73 del 1º de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas Resoluciones aprobaron el Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas de nivel Dirección General, Nacional, Dirección o equivalentes de los cinco índices de ponderación, incluyendo en el mismo unidades pertenecientes a organismos con reencasillamiento completado.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en cumplimiento de las pautas dadas por la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 112, sus modificatorios y complementarios han completado totalmente las tareas que dicho proceso demanda.

Que dicha circunstancia determina, por imperio de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 993/92, la puesta en marcha del nuevo Sistema Nacional de Carrera para los sectores respectivos.

Que, por lo tanto, resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con funciones ejecutivas con relación al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase al Nomenclador de las Funciones Ejecutivas aprobado por las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Números 11, 27 y 73 de 1992, las unidades organizativas y niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Béliz.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
Secretaría General y de Coordinación	
Subsecretaría de Relaciones Institucionales	
— Dirección de Prensa	IV
Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos	
D.G. de DERECHOS HUMANOS Y DE LA MUJER (**)	
— Dirección de Derechos Humanos	IV
— Dirección de la Mujer	IV
D.G. de POLITICA LATINOAMERICANA (**)	
— Dirección de Asuntos Limítrofes	IV
— Comisión Cuenca del Plata	V
— Comisión Nacional de Límites	V

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
Secretaría de Relaciones Económicas Internacionales	
D.G. de PROMOCION DEL COMERCIO EXTERIOR	II
D. G. de COOPERACION	III
Secretaría de Culto	
D.G. de CULTO CATOLICO	IV
D.G. de REGISTRO NACIONAL DE CULTOS	IV
Subsecretaría Técnica	
D.G. de INFORMATICA Y COMUNICACIONES (**)	
— Dirección de Comunicaciones	III
— Dirección de Organización y Sistemas	III
D.G. de PERSONAL (**)	
— Subdirección	III
— Dirección de Administración de Personal	V
— Dirección de Política de Personal	V
D.G. de ASUNTOS JURIDICOS	II
— Dirección Contencioso	IV
— Dirección Asistencia Judicial Internacional	IV
— Dirección Dictámenes	IV
D.G. de ADMINISTRACION	I
— Dirección de Patrimonio y Contrataciones	III
— Dirección de Presupuesto	II
— Dirección de Infraestructura y Servicios	III

(**) Direcciones ocupadas por personal diplomático exclusivamente.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 205

Bs. As., 17/7/92

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992 de las JURISDICCIONES 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, y 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES de la CUENTA ESPECIAL 462 - EXPOSICION UNIVERSAL DE SEVILLA 1992.

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 896

Bs. As., 3/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3923.10.000 a la siguiente mercadería: "CAJA PLASTICA ISOTERMICA DE POLIETILENO DE DOBLE PARED, CON AISLAMIENTO DE POLIURETANO INYECTADO ENTRE AMBAS PAREDES; UTILIZABLES PARA EL TRANSPORTE Y CONSERVACION DE ALIMENTOS".

Resolución 902

Bs. As., 3/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8520.31.900 a la siguiente mercadería: "APARATO SEMIPROFESIONAL DE REGISTRO Y REPRODUCCION DE SONIDO, EN BAJO NIVEL (DECK) DE USO SEMIPROFESIONAL, 4 CANALES CON SISTEMA MEZCLADOR INCORPORADO Y REDUCTOR DE RUIDO DBX, SALIDA NOMINAL -10db A LINEA Y DE 100 mw PARA AURICULAR.

Resolución 916

Bs. As., 5/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3006.30.200 a la siguiente mercadería: "PREPARACION A BASE DE TUBERCULINA PPD PARA LA PRUEBA DE MANTOUX, ACONDICIONADA PARA LA VENTA AL POR MENOR".

Resolución 994

Bs. As., 18/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3214.10.000 a la siguiente mercadería: "SELLADOR DE NEUMATICOS A BASE DE ETILENGLICOL, ALGINATO DE SODIO, FIBRAS NATURALES Y SINTETICAS".

Resolución 995

Bs. As., 18/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3406.00.000 a la siguiente mercadería: "VELAS DE CERA QUE REPRESENTAN SERES HUMANOS, ANIMALES Y OTROS OBJETOS".

Resolución 996

Bs. As., 18/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4902.90.190 a la siguiente mercadería: "publicación periódica semanal, con no más de seis meses de antigüedad desde la fecha de impresión, titulada "MOTOR 16".

Resolución 997

Bs. As., 18/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3005.10.190 a la siguiente mercadería: "APOSITOS IMPREGNADOS CON NICOTINA, DE LIBERACION PROLONGADA".

Resolución 998

Bs. As., 18/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 9027.50.100 a la siguiente mercadería: "ANALIZADOR FOTOCOLORIMETRICO ESPECTRAL MILENIA CON COMPUTADOR, MONITOR E IMPRESORA ASOCIADOS Y SUS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO".

Resolución 999

Bs. As., 18/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4810.29.900 a la siguiente mercadería: cartulina estucada en ambas caras con sustancias inorgánicas con porcentaje de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10 %, contenido de cenizas superior al 8 %, gramaje de aproximadamente 220 g/m², presentada en bobinas de más de 15 cm. de ancho, destinada, previa impresión a la fabricación de marquillas (box) para cigarrillos.

Resolución 1030

Bs. As., 25/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 9030.89.000 "Los demás" a la siguiente mercadería: "aparatos denominado TC VI para el registro y almacenamiento de datos digitales de canales de video a partir del sensado de tensión y frecuencia y on-off de fuente en aparatos receptores de TV y/o VCR con aptitud para transmitirlos por vía telefónica para su procesado, impresión y/o visualización compuesto por un adaptador HF analog para conexión al equipo bajo control, un emisor digital remoto IR de códigos fijos y un registrador-almacenador con modem incorporado".

Resolución 1032

Bs. As., 25/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 9015.30.100 a la siguiente mercadería: "nivel óptico a rayo láser giratorio y uno o más detectores remotos".

Resolución 1033

Bs. As., 25/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 2305.00.000 a la siguiente mercadería: "pellets de maní y soja, compuesto por el 50 % de residuos sólidos de la extracción de aceite de soja y 50 % de residuos sólidos de la extracción de aceite de maní".

Resolución 1047

Bs. As., 26/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4911.10.000 a la siguiente mercadería: "Impreso encuadernado con tapas de cartón, de aproximadamente 380 páginas, impreso en España en idioma español, con texto e imágenes ilustrativas, titulado 'El Libro Kodak de la fotografía'".

Resolución 1048

Bs. As., 26/6/92

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3911.90.900 a la siguiente mercadería: polímero de glucosa, presentado como polvo amorfo, obtenido por policondensación al vacío de la D-Glucosa y Sorbito (Polidextrosa), sin poder edulcorante y destinado a la sustitución de azúcar y/o grasa en alimentos de bajo contenido calórico, atento proveer el cuerpo, textura y palatabilidad que aportan aquéllos, pudiendo ser utilizado también como estabilizante y humectante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1002

Bs. As., 27/11/91

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Luz y Fuerza de la Provincia de Formosa, obrante de fs. 53 a fs. 69 del Expte. Nº 134.984/90, para agrupar a los trabajadores (en actividad o pasivos) que hubieren pertenecido a ésta, al momento de su jubilación con exclusión del personal jerarquizado, considerando como tal a: Gerentes, Sub-Gerentes, y a quienes con otra denominación invistan la representatividad directa y legal de las Empresas, con zona de actuación en Formosa, Capital, Clorinda, Comandante Fortana, El Colorado, Estanislao del Campo, Ibarreta, Las Lomitas, Laguna Blanca, Pozo de Tigre, Pirañe, San Francisco de Laishi, Ingeniero Juárez, Villafañe, Palo Santo y Gran Guardia de la Provincia de Formosa.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/92

En virtud de haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 62,50 Nros. 1.957.291/292, y de uSs. 625 Nros. 2.845.503 y 4.002.678, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 28/7 Nº 20.415 v. 28/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1979

Bs. As., 13/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CAMEX 1-288.

Nos dirigimos a las entidades bancarias, compañías financieras y casas de cambio para comunicarles que se ha dejado sin efecto la selección de participantes para operar directamente con el Banco Central a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, reglamentada por la Comunicación "A" 1935 del 25.2.91, con el objeto de que tal participación sea irrestricta para todos los interesados, dentro de las condiciones y con ajuste a los criterios que se fijan a continuación.

1. PARTICIPANTES:

— Entidades bancarias, compañías financieras y casas de cambio que manifesten su interés mediante la presentación, de la nota cuyo modelo se acompaña como ANEXO I, y se comprometan al pago del arancel semestral de conexión que se informa a continuación.

— Entidades bancarias	$ 20.000.-
— Compañías financieras y Casas de Cambio	$ 6.000.-

Las solicitudes serán recepcionadas por la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto los días 15 y 16 del corriente mes y el primer semestre, que será irregular, se iniciará el 20.7.92. En lo sucesivo, los semestres se iniciarán el primer día hábil de los meses enero y julio de cada año.

El arancel de conexión será debitado en 6 cuotas mensuales iguales y consecutivas el primer día hábil de cada mes, correspondiendo la primera el día 20.7.92.

Respecto de los aranceles devengados e impagos por el periodo comprendido entre el 1.5.92 y el 19.7.92, serán debitados el 20.7.92 en las cuentas corrientes de quienes venían participando de la operatoria en los términos de la Comunicación "A" 1759 y que a su vez, se presentaron para un nuevo período de acuerdo con lo establecido en la Comunicación "A" 1935.

2. OPERATORIA:

2. 1. Compra de divisas dólares estadounidenses.

2. 1. 1. A estos efectos el Banco Central habilitará dos ruedas diarias. Durante la primera, que operará entre las 10.00 y las 13.00, se concertarán compras de divisas a $ 0,99 por dólar para ser liquidadas "valor contado contra disposición de fondos en el exterior".

Consecuentemente, las divisas compradas deberán encontrarse acreditadas en el corresponsal que indique el Banco Central en plaza Nueva York el día de concertación o hábil siguiente de resultar feriado, y el contravalor en pesos —previa constatación del ingreso de dichas divisas—, será acreditado en la cuenta corriente de la entidad vendedora el día hábil siguiente al de ingreso de las divisas, con valor igual al día de concertación. Tratándose de casas de cambio, la acreditación se efectuará con valor al día de acreditación, excepto que instruyan pagar a una entidad financiera para el crédito de su cuenta corriente en la misma, en cuyo caso se acreditará con fecha valor al día de concertación.

Durante la segunda rueda, que operará entre las 13.30 y 15.00, también se concertarán compras de divisas a $ 0,99 por dolar, pero para ser liquidadas "Valor hoy contra disposición de los fondos en el exterior".

En este mercado, las divisas deberán encontrarse acreditadas en el corresponsal que indique el Banco Central en plaza Nueva York el día hábil siguiente al de concertación, y el contravalor en pesos —previa constatación del ingreso de las divisas—, será acreditado en la cuenta corriente de las entidades financieras en el Banco Central, el día hábil siguiente al de recepción de las divisas con fecha valor al día de concertación. Tratándose de casas de cambio, la acreditación se efectuará con valor al día de acreditación, excepto que instruyan pagar a una entidad financiera para el crédito de su cuenta corriente en la misma, en cuyo caso se acreditará con fecha valor al día de concertación.

2. 1. 2. Las entidades financieras y casas de cambio deberán adoptar todos los recaudos necesarios para que sus instrucciones de pago sobre el exterior sean cumplidas en tiempo y forma, dado que no se aceptará buen valor en los ingresos que se reciban en forma tardía y la falta de acreditación de las divisas en la cuenta corriente del Banco Central dará lugar, en forma inexcusable, a la suspensión de la acreditación de los pesos equivalentes en la cuenta corriente de la entidad.

Si durante el tercer día hábil en plaza Buenos Aires posterior a la fecha en que debieron pagarse las divisas no se verifica su ingreso el día hábil anterior en la cuenta del Banco Central, se procederá a la anulación de la compra mediante la concertación de una venta de oficio que se efectuará al tipo de cambio de convertibilidad. Las operaciones se liquidarán el mismo día por compensación, procediendo a debitar en la cuenta corriente de la entidad la diferencia de cambio resultante. El débito se mantendrá en firma aun en el caso de que la cuenta corriente registre saldo impropio, situación que se verá alcanzada por las normas RUNOR que reglamentan la materia.

Las entidades financieras y casas de cambio que incurran en 2 incumplimientos en un mes calendario o 5 incumplimientos en los últimos 6 meses calendarios, incluido el corriente, quedarán suspendidas para operar con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto por el término de 30 días corridos. De reiterarse los incumplimientos en las cantidades señaladas precedentemente, la entidad financiera o casa de cambio será retirada definitivamente del listado de operadores con los que el Banco Central opera directamente.

En caso de suspensión se continuará debitando la cuota mensual correspondiente al arancel de conexión. De tratarse de una reiteración, al momento de disponerse la exclusión se debitarán en forma conjunta la totalidad de las cuotas mensuales que faltan para completar el semestre.

De producirse un incumplimiento que a juicio del Banco Central pueda considerarse como sucedido por razones ajenas al operador local, no se lo computará para la aplicación de sanciones; no obstante, la acreditación del contravalor en pesos se efectuará el día hábil siguiente al de ingreso de las divisas, previa constatación de su acreditación en la cuenta del Banco Central, sin reconocimiento de fecha valor.

2. 2. Venta de divisas dólares estadounidenses

El Banco Central venderá divisas dólares estadounidenses al tipo de cambio de convertibilidad para ser liquidadas "valor hoy", es decir, que los pesos equivalentes serán debitados a los compradores el día de la concertación, mientras que las divisas serán pagadas el día hábil siguiente en plaza Nueva York.

De ser rechazado el débito en cuenta corriente por no disponer el comprador de fondos suficientes, no se efectuará la transferencia de las divisas y se procederá a anular la venta mediante la concertación de una compra de oficio al tipo de cambio $ 0,99 por dólar. Ambas operaciones serán liquidadas por compensación y la diferencia de cambio resultante será debitada en la cuenta corriente de la entidad. El débito se mantendrá en firme aun en el caso de que la cuenta corriente registre saldo impropio, situación que se verá alcanzada por las normas RUNOR que reglamentan la materia.

2. 3. Operaciones de pase activas para el Banco Central

2. 3. 1. Contra divisas dólares estadounidenses

Estas operaciones se realizarán a un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de concertación,y máximo de 30 días corridos. En este último caso, el Banco Central podrá limitarlo a períodos inferiores, que serán dados a conocer a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

Las operaciones de compra y de venta, consideradas a estos efectos en forma individual, se deberán ajustar a lo reglamentado en los puntos 2. 1. y 2. 2,. precedentes, excepto en los casos que corresponda la anulación de la operación de pase por incumplimiento en la entrega de las divisas, en los que se compensarán ambas operaciones el tercer día hábil posterior al de concertación, con independencia del vencimiento de la operación de venta a término.

El tipo de cambio comprador se fija en $ 0,99 por dólar, y el vendedor será el mismo tipo de cambio más un importe equivalente a los intereses que resulten de aplicar, por el período que se extiende el pase, la tasa de interés que haya fijado el Banco Central para realizar operaciones de pase activas menos la tasa de interés LIBO a 30 días informada diariamente para la captación de depósitos en dólares estadounidenses por cuenta y orden del Banco Central o la que oportunamente la reemplace.

Consecuentemente, las entidades dispondrán de "caja" a partir del día hábil siguiente al de recepción de los fondos en el exterior por parte del Banco Central, mientras que contarán con "numerales" a partir del día de concertación, por efecto de la acreditación con fecha valor.

2. 3. 2. Contra títulos públicos

Estas operaciones se efectuarán en iguales condiciones a las establecidas para los pases contra divisas dólares estadounidenses, a excepción de lo siguiente:

a) La acreditación del contravalor en pesos se efectuará el día hábil siguiente al de concertación, con valor a esa fecha, previa constatación de que los títulos fueron acreditados, el día de concertación, en la cuenta Nro. 313/4 - Comitente 10 que el Banco Central de la República Argentina posee en Caja de Valores S. A. La falta de transferencia de los títulos tendrá igual tratamiento que el establecido para incumplimientos en la entrega de divisas (punto 2. 3. 1.). De corresponder la anulación de la operación de pase, se efectuará el tercer día hábil posterior al de concertación, mediante compensación con la venta a término cualquiera sea su vencimiento original.

Respecto del cómputo de los incumplimientos se considerarán los límites de 2 y 5 referidos en el punto 2. 1. 2.

b) La tasa de interés será la que diariamente establezca el Banco Central mediante información telefónica a la apertura del mercado.

c) La compra de los títulos se efectuará a la cotización promedio ponderado de lo operado en contado inmediato, en pesos, el día hábil anterior en el Mercado de Valores de Buenos Aires. De no haberse operado la especie, se tomará similar cotización en el Mercado Abierto Electrónico. De no existir cotización el día hábil anterior, se tomará el promedio ponderado del último día operado en cualquiera de los mercados, en el orden indicado.

d) Las entidades, junto con el depósito de los títulos, deberán integrar un aforo del 10 % en concepto de garantía por pérdida de cotización de la especie. En vigencia de la operación de pase, de disminuir un 8 % o más la cotización del título en el Mercado de Valores de Buenos Aires (o en el Mercado Abierto Electrónico, de no registrarse operaciones en aquél) respecto del precio de venta transado, en el término de 24 horas deberán incrementar dicho aforo en el 8% de la cantidad de títulos transados.

Estos aforos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 313/4 - Comitente 15 que el Banco Central de la República Argentina posee en Caja de Valores S. A.

c) El débito en las cuentas corrientes de las entidades por la cancelación de la operación de pase se realizará el día del vencimiento, y la acreditación de los títulos en las cuentas que las mismas indiquen se efectuará el día hábil siguiente, de registrar la cuenta corriente de la entidad en el Banco Central saldo impropio, el débito se mantendrá en firme, situación que se verá alcanzada por las normas RUNOR que reglamentan la materia. La entrega de los títulos quedará suspendida hasta tanto se regularice la situación o se apliquen con el mismo fin.

Los servicios correspondientes a títulos recibidos por el Banco Central que se liquiden en vigencia de las operaciones de pase, serán cobrados por esta Institución y transferidos a las entidades al vencimiento de dichas operaciones.

e) Estas operaciones podrán ser concertadas durante las dos ruedas diarias.

3. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

3. 1. Se fija en uSs. 10.000.000.- y uSs. 3.000.000.- el límite máximo a ser comprado diariamente a las entidades bancarias y compañías financieras, respectivamente, en concepto de

regulación y operaciones de pase pasivas. Respecto de las casas de cambio, el límite máximo a ser comprado diariamente en concepto de regulación se establece en uSs 3.000.000.-

Con relación a la venta de dólares estadounidenses al tipo de cambio de convertibilidad, no se establecen limitaciones.

3. 2. Las entidades deberán presentar las fórmulas 2600-B en forma separada según lo operado en cada una de las ruedas, debiendo informar en el cuadro "Fecha de la liquidación" el día en que serán acreditados los pesos en la cuenta corriente de la entidad y en el cuadro "Con valor al", el día en que serán recibidas las divisas por el Banco Central en el exterior.

Asimismo, en el margen superior de la fórmula 2600 las entidades deberán consignar, a continuación del código de la operación, la leyenda "PRIMERA RUEDA" o "SEGUNDA RUEDA", según corresponda.

3. 3. Las compras/ventas que se concerten como contrapartida de operaciones de convenio de pagos y créditos recíprocos (arbitrajes) por cancelación de prefinanciaciones de exportación, financiación de importaciones y operaciones de pago no comerciales, como también, las operaciones de contrapartida por financiamiento al Sector Público, continuarán liquidándose "valor hoy". Estas operaciones, que se concertarán durante la Primera Rueda de Mercado, deberán liquidarse mediante la presentación de una fórmula 2600, B o C, según corresponda, en forma independiente de la que respondan a operaciones de regulación.

3. 3. A partir de la entrada en vigencia de la presente Comunicación se deja sin efecto lo dispuesto por la Comunicación "C" 6610 del 25.11.91.

— Con copia a las Compañías Financieras, Casas y Corredores de Cambio.

Buenos Aires,

Al Banco Central de la República Argentina,
Gerencia de Mercado Abierto,
Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles nuestra decisión de operar directamente con la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto, con ajuste a las disposiciones dadas a conocer mediante Comunicación "A" 1979 del 13.7.92.

Consecuentemente, autorizamos a debitar en nuestra cuenta corriente el Arancel de Conexión correspondiente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Firmas autorizadas que se encuentren registradas en el Banco Central para el libramiento de cheques.

e. 28/7 Nº 1922 v. 28/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4985

Bs. As., 14/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL - 1.
OPRAC - 1.
REMON - 1.
Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en junio de 1992, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo —en %—
Tenencia de participaciones societarias no cotizables en bolsas	0,35	1,20
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725) Financiamiento a los sectores públicos provincial y municipal (Comunicación "A" 1932)	0,55	1,89
Depósitos y otras obligaciones (Comunicación "A" 1920 y punto 8. 2. 3. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1, texto según la Comunicación "A" 1858)	0,80	2,75
Tenencia global de particiones atendida con recursos provenientes de obligaciones negociables (punto 1. 3. 2. 2. de la Comunicación "A" 1907) Recompra de obligaciones negociables propias (punto 1. 3. 5. de la Comunicación "A" 1907)	1,40	4,82
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (Comunicación "A" 1465) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	6,88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4984

Bs. As., 14/7/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1. Oferta de valores públicos al mercado.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida Comunicación (hoja 2, segundo párrafo), a partir de la licitación del 14.7.92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en Pesos a 91 días de plazo, con fecha de emisión 15.7.92 y vencimiento el 14.10.92.

A partir de la misma licitación, se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 90 y 180 días de plazo, con fecha de emisión 15.7.92 y vencimientos el 13.10.92 y 11.1.93, respectivamente.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios, los que deberán estar expresados en por ciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
29.04.92	29.07.92	9
06.05.92	05.08.92	16
13.05.92	12.08.92	23
20.05.92	19.08.92	30
27.05.92	26.08.92	37
03.06.92	02.09.92	44
10.06.92	09.09.92	51
17.06.92	16.09.92	58
24.06.92	23.09.92	65
01.07.92	30.09.92	72
08.07.92	07.10.92	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días y 180 días:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
17.06.92	15.09.92	57
24.06.92	22.09.92	64
01.07.92	29.09.92	71
08.07.92	06.10.92	78
17.06.92	14.12.92	147
24.06.92	21.12.92	154
01.07.92	28.12.92	161
08.07.92	04.01.93	168

(*) — calculados para Letras con fecha de liquidación 20.07.92.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

e. 28/7 Nº 1923 v. 28/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Se cita a GOTUZZO, RAUL-MARIN, JULIO (Sindoi) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-107/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 987 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); S 07,07. Derechos: S 14,21. Valor Plaza: S 21,42. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1924 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a BRITOS, PETRONA ASCENCION, DNI. 14.449.275 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-309/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 y 987 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.): S 0,16. Derechos: S 0,16. Valor Plaza: S 0,32. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1925 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a LOPEZ RAMONA, C.I. Nº 736.214, (Ced. Pol. Par.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario S. A. 46-606/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. VALOR ADUANA: S 6,67. VALOR TRIBUTOS: S 1,90. VALOR PLAZA: S 8,21. — Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1926 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a FLEITAS DE DOMINGUEZ NILDA, C.I. Nº 1.314.592 (P. P.) para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario S. A. 46-609/90, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, VALOR ADUANA: $ 6,67. VALOR TRIBUTOS: $ 1,90. VALOR PLAZA: $ 8,21. — Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1927 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a FERREIRA DE FARIÑA, CELIA SABINA, C.I. Nº 880.298 P. P., para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-616/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 16,69. Derechos: $ 48,92. Valor Plaza: $ 65,95. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1928 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a VILLALBA, ANTONIA, C.I. Nº 869.843 P. P., para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-615/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 987 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 104,09. Derechos: $ 502,88. Valor Plaza: $ 609,06. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1929 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a MIRANDA, EPIFANIA ANA, C.I. Nº 807.089 (P. P.), para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-614/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 987 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 154,22. Derechos: $ 753,52. Valor Plaza: $ 910,32. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1930 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a VERGARA DE GONZALEZ, ILDA, C.I. 1.021.957 P. P., para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-611/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 y 987 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 16,57. Derechos: $ 37,85. Valor Plaza: $ 54,75. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1931 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a TASTACA MICHEL, EMILIO, C.I. Nº 85.217 (Pol. Jujuy), para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-486/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 y 987 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 0,61. Derechos: $ 0,58. Valor Plaza: $ 1,19. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1932 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a RODRIGUEZ, FELIX JUAN, D.N.I. Nº 6.583.269 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-671/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 15,40. Derechos: $ 16,07. Valor Plaza: $ 31,77. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1933 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a CAPLI, HUGO ANTONIO, D.N.I. Nº 26.871.858 (Arg.), para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-843/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930/932 C. A.); $ 35,37. Derechos: $ 14,86. Valor Plaza: $ 50,94. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1934 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a GARCIA VAZQUEZ, SEGUNDO LOYOLA, C.I. 12.587.625 (Pol. Fed.), para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-820/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930/931 C. A.); $ 44,21. Derechos: $ 33,83. Valor Plaza: $ 78,93. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1935 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a DUARTE DE BENITEZ, GLADIS (Sindoi) para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-678/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930/932 C. A.); $ 0,20. Derechos: $ 0,13. Valor Plaza: $ 0,34. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1936 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a MORENO IDOYAGA, JUAN D.I. 1.511.334 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-646/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 2,31. Derechos: $ 12,04. Valor Plaza: $ 14,14. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1937 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a DEPETEIZ, ALCIDES RAMON, D.N.I. Nº 11.186.105 para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-654/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 0,08. Derechos: $ 0,48. Valor Plaza: $ 0,57. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1938 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a GONSALEZ RIVAS, RUOERTO, C.I. 293.553 P. Paraguaya, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-660/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 12,60. Derechos: $ 37,75. Valor Plaza: $ 50,60. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1939 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a MACIEL, ALBERTO, D.N.I. Nº 92.083.652, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-664/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 0,07. Derechos: $ 0,16. Valor Plaza: $ 0,23. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1940 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a SANTARCERI, ALBERTO RUBEN, D.N.I. Nº 20.313.376, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-674/90, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 985, 986 y 987 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 7,40. Derechos: $ 18,61. Valor Plaza: $ 26,16. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1941 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a VELASQUEZ, MARTA ALICIA, D.N.I. Nº 18.095.893 (Arg.), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario S. A. 46-161/89, a presentar su defensa y ofrecer prueba por inf. o delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, VALOR ADUANA: $ 0,02. VALOR TRIBUTOS: $ 0,04. VALOR PLAZA: $ 0,06. — Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1942 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a PAREDES, VICTORINA (Sindoi), para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-163/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930/932 C. A.); $ 0,09. Derechos: $ 0,09. Valor Plaza: $ 0,18. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1943 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a LOPEZ, ESTELA MARIS, D.N.I. Nº 12.891.553 (Arg.), para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-164/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 977 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930/932 C. A.); $ 0,08. Derechos: $ 0,06. Valor Plaza: $ 0,14. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1944 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a RODAS, NIDIAN ROSA, C.I. Nº 1.394.715 (Pol. Parag.), para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario S. A. 46-165/89, a presentar su defensa y ofrecer prueba *por inf. o delito a los arts. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415)* bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004, VALOR ADUANA: $ 0,03. VALOR TRIBUTOS: $ 0,05. VALOR PLAZA: $ 0,08. — Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1945 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a PANS, KHONTTAVANG THOONG, D.N.I. Nº 92.421.558, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-415/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930/931 C. A.); $ 0,42. Derechos: $ 0,28. Valor Plaza: $ 0,72. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1946 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a CHANTHAVISOUK, CHANSOUK, D.N.I. Nº 92.427.598, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46 418/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 0,84. Derechos: $ 0,55. Valor Plaza: $ 1,41. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1947 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a *SANGPHET, VONG KUM JUM*, D.N.I. Nº 92.422.783, *para que en el término de diez* (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-420/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), *bajo apercibimiento del* Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 931/932 C. A.); $ 0,89. Derechos: $ 0,58. Valor Plaza: $ 1,48. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1948 v. 28/7/92

ADUANA DE POSADAS

Se cita a PHONGSY, THARAK, D.N.I. Nº 92.421.528, para que en el término de diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso S. A. 46-421/89, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción/delito a los arts. 986 C. A. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto de la multa (arts. 930/931 C. A.); $ 0,69. Derechos: $ 0,44. Valor Plaza: $ 1,15. — Firmado: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 28/7 Nº 1949 v. 28/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50057230-9	JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S. A. C. I.

e. 28/7 Nº 1950 v. 28/7/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha *de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba* citado.

EXPEDIENTE Nº: 2058/90.

EMPRESA: RUTAMAR EMPRESA DE TRANSPORTES S. A.

DOMICILIO: PAVON 3035, (1253) CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIO: COMERCIAL DE CARGAS.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. UNZUE/FRAY BENTOS, COLON/PAYSANDU, CONCORDIA/SALTO, FERRY BOAT ENTRE BUENOS AIRES/COLONIA/MONTEVIDEO Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA — SECRETARIO DE TRANSPORTE.

e. 28/7 Nº 20.440 v. 28/7/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

QUINI-6 FEDERAL-REGLAMENTO

Los Entes Miembros de la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA —A. L. E. A.—, resuelven adoptar para la realización de los Concursos de Quini-6 Federal de A L E A, la siguiente Reglamentación:

PRIMERO: Participan de los resultados de estas jugadas todos los Entes Miembros de A L E A que se encuentran al día en sus aportes y que intervienen en la distribución y comercialización de las mismas, de acuerdo al siguiente detalle:

a) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) por partes iguales;
b) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de acuerdo a venta efectivamente realizada en su jurisdicción.

SEGUNDO: El precio de la apuesta será establecido por la Junta de Representantes Legales, tomándose del mismo el 20 % (VEINTE POR CIENTO) en concepto de arancel y el 80 % (OCHENTA POR CIENTO) restante en concepto de valor nominal de la apuesta.

TERCERO: De la recaudación proveniente de la venta de apuestas del Concurso se destinará el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) en concepto de Pozo para Premios, del cual un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) se asignará para el primer premio, un 19,20 % (DIECINUEVE COMO VEINTE POR CIENTO) para el segundo premio y el 0,80 % (CERO COMO OCHENTA POR CIENTO) restante para premio estímulo a los agencieros vendedores del primer premio.

Entiéndese por recaudación de venta de apuestas el importe que surja de multiplicar la cantidad de apuestas vendidas por el valor nominal de cada una de ellas.

CUARTO: El Procesamiento de las apuestas participantes en el Concurso se realizará por intermedio del Ente Organizador mediante un sistema de computación de alta técnica cuyo resultado hará plena fe y será inapelable.

QUINTO: El Sorteo se llevará a cabo en la fecha y horario que determine la Junta de Representantes Legales, a cargo del Ente Organizador designado a ese efecto, a quien se le reconocerá un 2 % sobre la recaudación, excluido arancel, en concepto de gastos operativos y de administración, como así también los importes derivados de costos de provisión de soportes y los que demanden los procesamientos de los concursos.

SEXTO: El monto a invertir en concepto de publicidad le determinará para cada caso la Junta de Representantes Legales; la contratación estará a cargo en sus respectivas jurisdicciones de cada Ente Miembro participante en el Concurso y sus pautas generales serán *fijadas por la Mesa* Directiva.

SEPTIMO: De las utilidades líquidas y realizadas se destinará el 10% para incrementar los *recursos de A L E A mientras que el 90 % restante se distribuirá conforme se establece en el artículo* primero.

OCTAVO: La distribución de los soportes de apuestas se realizará por medio del Ente Organizador y la redistribución y comercialización por los medios naturales de cada Ente Miembro dentro de su propia provincia. La Comisión por venta que se reconoce a cada Ente Miembro será del 18 % (DIECIOCHO POR CIENTO) sobre el valor nominal de apuestas.

NOVENO: Los Entes Miembros transferirán al Ente Organizador dentro de los 5 (CINCO) días corridos de realizado el Sorteo respectivo, el saldo de recaudación obtenida en su jurisdicción de acuerdo a la liquidación de ventas provisoria que éste realice. A tal efecto sobre la recaudación obtenida se deducirá: arancel, comisiones, premios de la jurisdicción, publicidad y cualquier otro concepto debidamente autorizado y utilidad probable según la referida liquidación de venta.

La falta de remisión en término de los importes resultantes devengará un interés diario equivalente al que percibe el Banco de la Nación Argentina para giros en descubierto en cuenta corriente. A su vez el Ente Organizador se obliga a efectuar la transferencia del saldo que pudiere surgir para la atención de pagos de premios correspondiente al total de ganadores que hubiere en la jurisdicción al séptimo día corrido posterior al de realización del sorteo.

DECIMO: En su jurisdicción cada Ente Miembro implementará el sistema que mejor convenga *a sus intereses relacionado con el cobro de las recaudaciones del Quini-6 Federal de A L E A, no* siendo responsable el Ente Organizador ni A L E A por la mora o incobrabilidad que se produzca en la misma.

DECIMOPRIMERO: El pago de premios de cada Concurso procederá a partir del décimo día corrido posterior al de realización del sorteo, caducando el derecho al cobro de los mismos a los veinte días corridos posteriores al del sorteo, o al día hábil inmediato siguiente si aquél resultara feriado o no laborable. Transcurrido dicho término sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho de los interesados para reclamar pagos de premios o reintegros de importes apostados.

El pago procederá contra presentación de los duplicados ganadores en correcto estado de conservación y a las verificaciones que pueda disponer el Ente Organizador o los Entes Miembros según corresponda, y estarán sujeto a las retenciones impositivas que les pudiere corresponder por aplicación de las disposiciones vigentes.

DECIMOSEGUNDO: Los posibles beneficios por la prescripción de los premios correspondientes a los Concursos serán considerados recursos del Ente Miembro en cuya *jurisdicción se haya* operado la referida prescripción.

DECIMOTERCERO: Dentro de los cinco días de caducado el concurso, el Ente Organizador, con *intervención de la Junta de Contralor y Vigilancia procederá a la liquidación final y a la pertinente* distribución de utilidades.

DECIMOCUARTO: A los efectos de la Reglamentación de los Concursos del Quini-6 Federal de A L E A, se aplicará en forma supletoria el Reglamento de los Sorteos Especiales de la Quiniela de Santa Fe, denominados "Quini-6".

DECIMOQUINTO: En caso de transmisión televisiva del sorteo del concurso, si algún Ente Miembro resolviera tomar la misma por un canal local, ella será a su exclusivo cargo, como así también toda aquella publicidad que resolviere efectuar por sobre el importe asignado al efecto.

DECIMOSEXTO: Cada soporte de apuesta del QUINI-6 FEDERAL DE A L E A contendrá 36 números, a partir del número "01" y hasta el número "36" y la participación en el juego se hará a *través de un solo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger seis números de ellos,* debiendo cada uno ser marcado o perforado, según corresponda, por el Agente Oficial en los lugares determinados al efecto, constituyéndose en el único medio de identificación de los números apostados.

DECIMOSEPTIMO: Los soportes de apuestas se confeccionarán simultáneamente por duplicado, quiere decir que estarán constituidos por dos partes, denominados ORIGINAL Y DUPLICADO o RECIBO respectivamente, y en los mismos deberá constar como mínimo: número de Agencia Oficial, número y fecha del concurso y apuesta realizada, no siendo requisito esencial la escritura del tipo y número de documento de identidad del apostador, que sólo se incluirá ante el requerimiento del interesado al Agente Oficial.

DECIMOCTAVO: El duplicado o recibo del soporte será entregado al apostador y es el comprobante de su participación en el Concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 19º y 20º del presente Reglamento, mientras que su original será remitido por el Agente Oficial al Ente Organizador o al Ente Miembro, según corresponda, para su procesamiento, constituyéndose en el único elemento válido para determinar tanto la participación en el concurso como el resultado de la apuesta que contiene.

DECIMONOVENO: Antes de la realización del respectivo sorteo de cada Concurso, los originales de los soportes serán objeto de un procesamiento electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que cada jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el Concurso.

VIGESIMO: Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad, el original del soporte fuere impugnado, tuviera que ser invalidado por el Agente Oficial, se hubiera extraviado o no ingresara en el proceso,no participará en el concurso. En tales casos, el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta realizada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad el Ente Organizador, los Entes Miembros y sus respectivos Agentes Oficiales.

VIGESIMOPRIMERO: En los soportes de apuestas podrán marcarse o perforarse únicamente SEIS (6) números, resultando impugnados aquellos que contengan una mayor o menor cantidad de números marcados o perforados.

VIGESIMOSEGUNDO: Serán considerados ganadores del primer premio aquellos soportes cuyos SEIS (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo del concurso, y ganadores del segundo premio aquellos que hayan obtenido CINCO (5) aciertos en el sorteo que se trate, sin interesar en ambos casos su orden de ubicación en el extracto oficial.

Los importes destinados para el primer y segundo premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaran ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

En el caso que en el Concurso no se registraran ganadores con SEIS (6) aciertos, el importe total del Pozo para Premios, es decir el que corresponde al primero más el destinado al segundo premio, se distribuirá entre los soportes que obtengan CINCO (5) aciertos, y si tampoco los hubiere con esta cantidad, entre los que contengan CUATRO (4) aciertos.

VIGESIMOTERCERO: El premio estímulo se distribuirá entre los vendedores del primer premio por partes iguales para el caso que haya dos o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora. En el supuesto que no haya ganadores con SEIS (6) aciertos, el premio estímulo se distribuirá entre los agentes vendedores de premios con CINCO (5) aciertos, y de no haberlos a los de CUATRO (4) aciertos.

Los importes obtenidos por los agencieros en concepto de premio estímulo, estarán sujetos a las retenciones del gravamen de emergencia a los premios de sorteos y concursos deportivos que fijan las leyes 20.630 y 23.351.

VIGESIMOCUARTO: Para todos los efectos legales la jugada constitutiva del concurso se reputará emitida por A L E A, Ente Emisor responsable de ella, lo que se hará conocer a los terceros en toda la publicidad que se realice a los fines consiguientes, aunque por razones operativas figure en los respectivos comprobantes que es emitida por la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.

REGLAMENTO APROBADO POR LA JUNTA DE REPRESENTANTES LEGALES EN LA XLII ASAMBLEA ORDINARIA REALIZADA EN TUCUMAN LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. — DONATO H. PERALTA — SECRETARIO EJECUTIVO.

e. 28/7 Nº 1951 v. 30/7/9

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Estatuto Sintetizado Confeccionado de Conformidad con la Resolución 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE FORMOSA APROBADO POR RES. MTYSS Nº 1002/91

1. **Denominación, domicilio y objeto**

1.a. Denominación: "Sindicato de Luz y Fuerza de la Provincia de Formosa.

1.b. Domicilio: Hipólito Yrigoyen Nro. 1155 —FORMOSA—

1.c. Objeto: (normado en el art. 2).

a — Reunir a los trabajadores de la Producción, explotación, transmisión y/o comercialización de la Energía Eléctrica(comprende a los activos y jubilados optativos) para los siguientes fines:

— Propender al mejoramiento integral de los afiliados mediante la difusión de información y conocimiento.

— Defender el cumplimiento de la legislación laboral y otros acuerdos.

— Propender a la unidad organizada de la fuerza del trabajo, dentro del marzo legal.

— Mantener la organización sindical dentro de la más estricta democracia interna mediante la más amplia tolerancia ideológica, filosófica y política entre sus afiliados.

— Fomentar relaciones de solidaridad con otras organizaciones sindicales.

2. **Zona de actuación**

2.a. Formosa Capital, Clorinda, Cmte. Fontana, El Colorado, Estanislao del Campo, Ibarreta, Las Lomitas, Laguna Blanca, Pozo del Tigre, Pirané, San Francisco de Laishi, Ingeniero Juárez, Villafañe, Palo Santo y Gran Guardia de la Provincia de Formosa.

3. Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:

3.a. Los trabajadores de la producción, explotación, transmisión, distribución y/o comercialización de la Energía Eléctrica, cualquiera sea su forma de generación como así también a los que realicen tareas no específicas pero que compongan la estructura de las empresas del Estado Nacional, Provincial, Municipal, Cooperativa y entes Binacionales.

3.b. Se incluyen los jubilados de las actividades precedentemente mencionadas que desearen seguir afiliados.

4. Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y dirección de los mandatos respectivos.

4.a. **Determinación y Denominación**

La Comisión Directiva del Sindicato de Luz y Fuerza de Formosa se determina mediante un régimen electoral consagrado en el Capítulo VI del Estatuto (arts. 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65). El acto electoral y su organización se realizan bajo la responsabilidad de una Junta Electoral designada por el Congreso de Delegados Sindicales e integrada por 3 (tres) miembros. La elección se realizará por voto secreto y directo de los afiliados no inhabilitados por la legislación general o este estatuto. El resultado eleccionario se determina por simple mayoría de votos (art. 65).

4.b. La Comisión Directiva ejerce la Dirección y Administración del Sindicato y se conforma de la siguiente manera:

Un (1) Secretario General; Un (1) Secretario General Adjunto; Un (1) Secretario Gremial; Un (1) Subsecretario Gremial 1°; Un (1) Subsecretario Gremial 2°; Un Secretario de Finanzas; Un (1) Secretario de Servicios Sociales y Vivienda; Un (1) Subsecretario de Servicios Sociales y Vivienda; Un (1) Secretario de Previsión Social y Actas; Un (1) Secretario de Política Energética y Estadísticas; Un (1) Secretario de Turismo y Organización; Un (1) Secretario de Prensa; Dos (2) Vocales Titulares. Habrán además vocales suplentes que, sólo integrarán la Comisión Directiva, en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares; su cantidad será igual a los vocales titulares.

4.c. La representación social será ejercida por el Secretario General (art. 19 - Inc. a).

4.d. La duración de los mandatos respectivos será de 4 (cuatro) años (art. 10 - in fine).

5. **Número de afiliados al tiempo de aprobación del Estatuto**

El número de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto (Noviembre de 1991) asciende a 362 (Trescientos sesenta y dos).

e. 28/7 Nº 1954 v. 28/7/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso Subasta Público Nacional e Internacional

(Decreto Nº 1144, del 8 de julio de 1992)

OBJETO: Venta del 79,97 % de las Acciones de NUEVA SIDERURGIA S.A., y de un TREN DE LAMINACION DE CHAPA NAVAL.

LUGAR DE VENTA Y CONSULTAS: Los pliegos se venderán en Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso Buenos Aires, de 10 a 17 hs. Las consultas podrán efectuarse en dicho domicilio o a los Asesores Financieros de SOMISA: "Salomon Brothers, Inc. en 7 World-Trade Center, 33rd floor, 10048 NEW YORK, NY , TEL (212) 783-5599/5533, Fax (212) 783-3345 o Merchant Bankers Asociados en Corrientes 311 2º Piso (1043) BUENOS AIRES, Tel. 313-1960/1988/3322, Fax 313-1887/311-7593".

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.

APERTURA DEL SOBRE CON OFERTA ECONOMICA: 29 de setiembre de 1992, a las 15 horas en Paseo Colón 255, 8º piso, Buenos Aires.

e. 22/7 Nº 1892 v. 4/8/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 16/7/92

VISTO las presentes actuaciones (D/A/13365/90; D/A/13380/90; D/A/13517/91; D/A/13518/91), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "DILUPRINT S. R. L.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de dicha verificación, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Alcoholes" respecto de los Sumarios D.J.I.I. y Vs/265/90; D.T.T./284/89; D.J.I.I. y Vs./255/90 y D.J.I.I. y Vs./264/90, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos que se les imputa.

Que tales cargos corresponden a los siguientes conceptos:

1) Ingresos de alcoholes presuntamente desnaturalizados: a) 27/5/87 Doc. 601/012/87 —32.036 litros—; b) 12/6/87 Doc. 686/012/87 —32.714 litros—; c) 26/6/87 Doc. 873/012/87 —32.689 litros— y d) 14/8/87 Doc. 1.172/012/87 —30.393 litros—, considerados como alcohol de origen desconocido según análisis de la Dirección Nacional de Química y en infracción a la Resolución General Nº 1511. 2) Fraccionamientos de alcoholes presuntamente desnaturalizados: a) 29/5/87 Doc. 602/12/87 —12.000 litros—; b) 1/6/87 Doc. 603/012/87 — 8.000 litros—; c) 5/6/87 Doc. 612/12/87 —12.000 litros—; d) 12/6/87 Doc. 687/012/87 —1.500 litros—; e) 17/6/87 Doc. 707/012/87 —3096 litros—; f) 22/6/87 Doc. 708/012/87 —11.120 litros—; g) 24/6/87 Doc. 709/012/87 —12.000 litros—; h) 29/6/87 Doc. 874/012/87 —7.868 litros—; i) 2/7/87 Doc. 875/012/87 —24.821 litros—; j) 25/8/87 Doc. 1173/012/87 —11.000 litros—; k) 25/8/87 Doc. 1174/012/87 —7.950 litros— y l) 31/8/87 Doc. 1234/012/87 —11.443 litros—; considerados como alcohol de origen desconocido según análisis de la Dirección Nacional de Química y en infracción a la Resolución General Nº 1511.

3) Fraccionamientos de Alcohol etílico: a) 30/3/89 Doc. 420/012/89 —7.400 litros—; b) 30/3/89 Doc. 419/012/89 —10.000 litros—; y c) 6/12/89 Doc. 1536/012/89 —3.000 litros—; no corresponden al análisis de origen según informe de la Dirección Nacional de Química.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y DOS CON DOCE CENTAVOS ($ 62,12) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Alcoholes".

Que, asimismo, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 2º, 7º y 33 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y disposiciones de la Resolución General Nº 1511/73 (I.I.), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "DILUPRINT S. R. L.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Alcoholes", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, Oficina 11, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 18:30 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18:30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División.— Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - JEFE (Int.) DIV. REVISIÓN Y RECURSOS REGIÓN IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 22/7 Nº 1887 v. 28/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 11/92

Notificación por Edictos.
Instrucción General Nº 240/92 (DPNR)
Procedimiento modificación Instruc. General Nº 232/91 (DPNR).

Santa Fe, 7/7/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I. 2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I. 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

Notificación por Edictos.

DOMINGO J. PUJATO Y CIA. S. R. L.	30-61530432-4	REGION SANTA FE-SEDE
ALFREDO L. ORIGGI E HIJO S. R. L.	30-61849547-3	REGION SANTA FE-SEDE
SOC. COOP. DE TAMBEROS DE QUINONES	30-62301048-8	REGION SANTA FE-SEDE
COOP. LTDA. LECHERA PILAR	30-62713029-1	REGION SANTA FE-SEDE
BRACO S. A.	30-63750382-7	REGION SANTA FE-SEDE
COOP. AGROPECUARIA LA AMALIA LTDA.	33-50291360-9	REGION SANTA FE-SEDE
MIGUEL RAMON ROCA E HIJO	30-59017695-4	REGION SANTA FE-SEDE
HOTEL RIOGRANDE S. A.	30-60411307-1	REGION SANTA FE-SEDE
QUAGLI, HECTOR COSIMO	20-06210746-5	REGION SANTA FE-SEDE
PFAFFEN, HORACIO LUIS	23-02445495-9	REGION SANTA FE-SEDE
PEIROTEN, JULIA ELENA	27-06030895-6	REGION SANTA FE-SEDE
SEMI RUTA S. A.	30-52060504-1	REGION SANTA FE-SEDE
ORGANIZACION MARIO S. R. L.	30-52556823-6	REGION SANTA FE-SEDE
EL TORDILLO S. A.	30-59720373-6	REGION SANTA FE-SEDE
ESSAYA, CARLOS DINAR Y CISCATO, RUBEN OMAR	30-60520470-4	REGION SANTA FE-SEDE
FAVINI, RUBEN DARIO	20-06308996-7	REGION SANTA FE-SEDE
DINAMICA S. R. L.	30-55480495-7	REGION SANTA FE-SEDE
SALTO S. R. L.	30-60649056-5	REGION SANTA FE-SEDE
LOS CARDENALES S. A.	30-61521908-4	REGION SANTA FE-SEDE
SECICA S. R. L.	30-62107660-0	REGION SANTA FE-SEDE
TOLEDO, LUIS	20-03166849-3	REGION SANTA FE-SEDE
BATISTELLA, JUAN CARLOS	20-03168862-1	REGION SANTA FE-SEDE

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI — JEFE REGION SANTA FE.

e. 27/7 Nº 1914 v. 31/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4° Piso, Capital Federal.

INTRAUB, Raquel
PERALTA, Fabián Emilio
REYES, Mario

e. 24/7 N° 1898 v. 6/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4° Piso, Capital Federal.

ESCOBIO, Miguel Angel
GAUNA, Rubén Darío
JOHNSTON, Carlos Guillermo
RIBERI, Oscar Osvaldo

e. 24/7 N° 1899 v. 6/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 784

Bs. As., 21/7/92

VISTO la controvertida situación de los asociados que laboran como tales en una Cooperativa de Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que según lo preceptuaban las Leyes Nros. 14.067 y 16.590 que reenviaban a la Ley N° 11.110 y las Resoluciones S. E. S. S. Nros. 155/69 y 101/70, los socios que prestaban su trabajo a una Cooperativa de Producción, integraban por esa actividad el régimen de la Ley N° 18.037 o similares anteriores.

Que la vigencia de la Ley N° 20.337 modificó sustancialmente la naturaleza jurídica reconocida hasta entonces, al calificar como "actos cooperativos" los realizados entre las cooperativas y sus asociados (art. 4°).

Que por su trabajo perciben del ente societario, un "precio provisorio" que es transformado en "definitivo" por la vía de los retornos que en concepto de diferencias pagadas en menos, la cooperativa integra a sus asociados al cierre del ejercicio financiero y aprobación de su balance.

Que la jurisprudencia en la materia, desde la norma en vigor es conteste en señalar que, la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente y por ende, la figura del socio empleado, ya que el art. 27 de la L. C. T. (texto ordenado) se refiere a aquellos supuestos en que la prestación de trabajo personal es escindible de la categoría del socio.

Que en tal inteligencia la Gerencia Técnica y Legal se expidió a través de sus dictámenes N° 392 del 24 de octubre de 1990, N° 1077 del 26-10-91 y N° 2528 del 15-4-92, aconsejando la modificación del antiguo encuadre previsional, en orden a la connotación autónoma y no subordinada del trabajo en cuestión.

Que en análogo sentido, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, como autoridad de aplicación de la Ley N° 20.337 (art. 105) en ejercicio de sus facultades reglamentarias, dictó la Resolución N° 183/92 del 7-4-92 B. O. (10-4-92), reafirmando que en el vínculo jurídico entre asociado y cooperativa de trabajo es de naturaleza asociativa, ajeno al marco del Derecho Laboral.

Que no cabe mantener la inclusión del sub-examine en el esquema dependiente, aun cuando la explotación principal de la cooperativa corresponda a un servicio público.

Que no obstante tan terminante conclusión, no pueden afectarse los derechos adquiridos por los afiliados que efectivamente tributaron o tributan previsionalmente de conformidad con la normativa abrogada.

Que asimismo, pueden existir casos de razonable duda sobre una relación de trabajo, causa por la que sin perjuicio del cambio al régimen previsional por cuenta propia en general, procederá su análisis para no desnaturalizar la esencia contractual laboral, si ello fuere ajustado a derecho.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláirase como norma de alcance general y aplicable a todas las causas en trámite, que los asociados a las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes de las mismas, debiendo considerárselos como trabajadores autónomos.

ARTICULO 2° — Establécese que lo dispuesto en el artículo que antecede, no obsta a la consideración particular de los casos que ofrecieren una razonable duda, sobre la existencia de una relación de trabajo.

ARTICULO 3° — Aclárase que los socios de las cooperativas de trabajo que a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, se hallen afiliados al régimen dependiente podrán seguir tributando previsionalmente al mismo, u optar por aportar al autónomo.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO — DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 27/7 N° 1920 v. 28/7/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30